

Normativa sobre revisión de exámenes aprobada por la Comisión Gestora en su sesión de 16 de febrero de 1994.

Preámbulo

Los principios de objetividad y eficacia que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas, unidos a la consideración de acto administrativo que merece la calificación de un examen y a la propia dinámica interna de la Universidad, aconsejan establecer una reglamentación que permita a los alumnos la posibilidad de solicitar la reconsideración o revisión de sus calificaciones ante distintas instancias. El alumno tiene derecho a una evaluación justa y se le debe facilitar un mecanismo a través del cual pueda reclamar frente a eventuales errores en su calificación.

Para ello se dicta la presente normativa, en cuyo Capítulo I se regula el procedimiento ante el profesor de una forma escueta y flexible para que sea el criterio y la propia experiencia del profesor los que determinen la modalidad de la revisión. Esta podrá ser oral o escrita, individual o colectiva, o de cualquier otra manera que se acople a las exigencias y peculiaridades de cada asignatura. Con ello se pretende salvaguardar la autonomía del profesor y del alumno en aras de una mayor agilidad y eficacia. En todo caso queda suficientemente garantizado el derecho del alumno a conocer los criterios de calificación, a saber cuándo y dónde se producirá la revisión, a solicitarla y a obtener contestación.

En el Capítulo II se contempla la revisión ante el Director de Departamento. Se trata de un procedimiento bastante más formal y reglado al que sólo deberá acudir en casos excepcionales y por razones muy justificadas que, a juicio del Director del Departamento, resulten atendibles. Fundamentalmente está pensado para aquellas situaciones en las que no se hayan aplicado las formalidades prescritas en el Capítulo I o resulten claramente irregulares. El tribunal que habrá de resolver el recurso podrá ser único o haber tantos tribunales como áreas de conocimiento englobe el Departamento. Ello dependerá de la decisión que adopte cada Departamento en función de sus propias características.

Los distintos plazos señalados en esta normativa no afectan a los fijados para la entrega de actas. Son plazos cortos que imponen a los diferentes órganos unipersonales o colegiados que han de intervenir celeridad en su actuación. Ello repercute en beneficio del alumno y trata de evitar que su situación de provisionalidad e incertidumbre se prolongue más allá de lo necesario.

Disposición general

Artículo primero

La presente reglamentación será de aplicación única y exclusivamente a aquellos alumnos que pretendan una modificación de su calificación en cualquiera de las convocatorias ordinarias o extraordinarias correspondientes a las asignaturas de primer y segundo ciclo que se cursan en las titulaciones que imparte la Universidad.

Capítulo I de la revisión ante el profesor

Artículo segundo

1.- El alumno podrá solicitar de forma razonada la revisión de su examen al profesor responsable de su evaluación, cuando considere que se ha cometido un error en su calificación.

2.- A tal efecto, el profesor deberá adjuntar a la lista de publicación de las calificaciones un anexo en el que se hagan constar los criterios utilizados para la calificación. En el anexo también deberán expresarse el lugar, día, hora y modalidad de la revisión, la cual no podrá efectuarse antes de los dos días siguientes al de la publicación de las calificaciones.

3.- La modalidad de la revisión y la forma de comunicación al alumno de su resultado será la que el profesor estime conveniente, sin perjuicio de las normas que, en su caso, pueda establecer cada Departamento.

4.- La comunicación al alumno del resultado de su revisión deberá producirse antes de los diez días siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones y, en su caso, se remitirá inmediatamente la correspondiente rectificación a los Servicios Administrativos del Centro.

Capítulo II de la revisión ante el director del departamento

Artículo tercero

1.- El alumno podrá interponer recurso contra la resolución del profesor responsable de la evaluación ante el Director del Departamento responsable de la asignatura, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones a que se refiere el número 2 del artículo segundo, siempre que se den alguna de las circunstancias siguientes :

a) Incumplimiento de la revisión por parte del profesor.

b) Irregularidades manifiestas en la calificación del examen

2.- El recurso podrá presentarse en la Secretaría del Centro correspondiente o en el Registro General de la Universidad y deberá expresar:

a) Nombre y apellidos del recurrente, así como titulación, curso y grupo al que pertenece la asignatura cuya calificación se recurre.

b) Lugar que se señale a efectos de notificaciones.

c) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

d) Lugar, fecha y número de matrícula del recurrente.

Artículo cuarto

El Director del Departamento adoptará, a la vista del recurso, una de las dos siguientes resoluciones:

- a) Desestimar el recurso por carecer de suficiente fundamentación.
- b) Constituir una comisión para el estudio del recurso, determinando su composición, que no podrá exceder de tres profesores doctores, con sus respectivos suplentes, y designando, al mismo tiempo, sus miembros.

Cuando la impugnación corresponda a una asignatura impartida por el Director de Departamento la resolución corresponderá al Vicedecano o Subdirector de Titulación.

Artículo quinto

Cuando se constituya la comisión a que se refiere el artículo anterior, esta podrá acordar, antes de emitir su informe-propuesta, oír al profesor que hubiere calificado y al alumno recurrente por plazo no superior a tres días. En todo caso deberá emitir su informe-propuesta, que deberá estar motivado, en un plazo no superior a cinco días, contado desde la comunicación de la designación de sus componentes.

El Director del Departamento deberá resolver de conformidad con el informe-propuesta emitido por la comisión. La resolución del Director del departamento agotará la vía administrativa universitaria.

Artículo sexto

El Director del Departamento notificará la resolución que dicte al interesado y, cuando proceda, la remitirá a los servicios administrativos del centro para su ejecución.

Artículo séptimo

Desde la última fecha oficial de entrega de actas hasta la notificación de la resolución al interesado no podrán transcurrir más de 30 días.